

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 158.

## CIRCULAR.

Siendo tantas las peticiones que se dirigen á este Gobierno político en reclamacion de licencias de uso de armas, sin los requisitos indispensables para su expedicion; he dispuesto fijar los trámites que han de llevar, asi para el mejor acierto como á la menor incomodidad de los peticionarios. Todo el que desee licencia de uso de armas me dirigirá una solicitud al efecto por conducto del celador de proteccion y seguridad pública ó por el alcalde constitucional, donde no hubiere aquel funcionario.

Los alcaldes ó celadores de proteccion y seguridad pública, luego que reciban las peticiones, estamparán en las mismas su informe, en que conste se halle empadronado el sugeto y la conducta que observe, dirigiéndola en seguida al comisario del distrito, que haciendo las observaciones que tenga por conveniente, me las pasará, y por el mismo conducto llegarán las licencias á manos de los que las pidan, reteniendo en su poder el producto de las mismas; advirtiéndole que no se dará curso en este Gobierno político á ninguna solicitud que no venga por este conducto. Leon 23 de mayo de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 159.

El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Cervera de Rio-Pisuerga con fecha 13 de abril último, me dice lo que sigue.

»En la causa criminal que se instruye en este Juzgado, en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada á José Martin, vecino que fué de Villaescusa de Ecla al anoecer del 2 de marzo último, resulta hallarse citado un gallego de oficio soguero de las señas que se espresan á continuacion quien se cree sea Antonio, cuyo apellido se ignora natural de la parroquia de Forcas partido judicial de la Puebla de Trives, provincia de Orense, y que habrá como 10 dias se hallaba trabajando en tierra de Boñar en esa provincia; y para que pueda tener efecto su presentacion en este tribunal para evacuar la cita indicada, proveo en el dia de ayer auto, acordando oficiar á V. S. para que por medio del boletin oficial previniese á los alcaldes constitucionales, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y á los destacamentos de Guardia civil, requieran al Antonio que bajo la multa de 20 ducados y ser conducido por tránsitos de justicia, comparezca en este tribunal con el objeto indicado, dando parte al mismo el alcalde ó cualquiera otro funcionario que le haga dicho requerimiento, y V. S. se servirá remitirme un ejemplar del boletin oficial en que así lo determine.»

Señas.

Edad como de 24 años, color bajo, estatura 5

pies escasos, oficio sognero, le acompaña un motril de 13 á 14 años.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para que las justicias y empleados de proteccion y seguridad pública de la provincia procuren su captura. Leon 23 de mayo de 1845. — Manuel García Herreros — Federico Rodríguez, Secretario.*

*Continúa el Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.*

Art. 43. Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mejicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion de alcabalas y contribuciones directas.

Art. 45. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y espese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los

celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechará la salida de algún extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el art. 38, prestando juramento según su rito ante dichos empleados con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada uno de ellos, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entenderá que acepta la consignación.

Art. 58. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos, cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de ofi-

cio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y este dispondrá la venta en subasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposición del dueño.

Art. 62. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60 conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquier buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119 según fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al Gobierno para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este Arancel la pena de multa, mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la del decomiso, ni en la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2.<sup>a</sup> del art. 21, ni en las omisiones de que trata el art. 76; pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omisión ó comisión no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia; las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

## SECCION VII.

### De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador

que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Leon.

Habiendo sido adjudicadas las fincas que abajo se espresan por la Junta superior de ventas de bienes nacionales, en favor de sus respectivos compradores, se les hace saber que al término preciso de quince dias comparezcan á verificar sus pagos, con apercibimiento de que en otro caso se declararán en quiebra y pagarán la que resulte.

Reales vn.

D. Esteban Franco vecino de Palacios de la Valduerna, una panera que perteneció á la fábrica de su iglesia, rematada en. . . . . 1.000

D. Manuel Castañon vecino de Vega de Gordon, varias fincas de la fábrica y santuario de San Juan inviensio. . . . . 571

D. José María Lopez vecino de Mansilla, un foro del convento de San Agustin de Mansilla. . . . . 6.934

El mismo, otro foro del propio convento en. . . . . 3.467

D. Gabriel Turrado vecino de Penilla, varias fincas de la rectoría de Pobladura y Penilla, en. . . . . 3.860

D. José Alvarez de Alvarez vecino de Astorga, un molino arinero de dos paradas, del cabildo de Astorga, en término de Carneros. . . . . 25.358

El mismo, otro molino en el mismo término, y de igual procedencia, en. . . . . 30.825

D. Francisco Alonso Cordero vecino de Madrid, un quínon de fincas en término de Carneros y Sopena, del cabildo de Astorga, en. . . . . 44.000

Leon y mayo 17 de 1845.=Ramon García de Lomana,

El Intendente militar de Valencia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeantes en este distrito, por el tiempo de un año, que principiará en 1.<sup>o</sup> de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre del próximo 1846, con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 13 de mayo de 1830 y otras que tratan del particular; he señalado para el único remate, que ha de verificarse el dia 17 de julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia, á las doce horas de su mañana, pero que no causará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.; advirtiéndose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro, y que los sugetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar de las respectivas provincias del distrito, como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por la Real orden de 29 de setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez dias antes del en que se ha de realizar el remate, pues trascurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valencia 5 de mayo de 1845.= Carlos de Vera.=Ramon María Martinez, Srio.

D. Eustasio Castaño, profesor de cirugía en esta ciudad, ha logrado desarrollar un preservativo infalible de la viruela natural por medio de la vacuna cuyo selecto plus conserva. Los facultativos que quieran usar de este preservativo pueden dirigirse al D. Eustasio, quien se le dará en cristales muy recientes; y los padres de familia que deseen tambien preservar á sus hijos de los padecimientos y deformidad que resulta de las viruelas pueden igualmente acudir al D. Eustasio, que inoculará el plus bien de brazo á brazo ó por medio de lo que conserva en los cristales recientes. Vive en la calle de los cuatro cantones número 2.

En la noche del dia 16 del corriente mes de mayo, se estravió una yegua del pueblo de Villacitor de esta provincia, sus señas son las siguientes: color castaño claro, calzada de tres patas, una estrella en la frente, llega hasta la nariz, alzada seis cuartas y media algo mas, edad cuatro años y medio cumplidos, y tiene algunos pelos blancos por todo el cuerpo, lleva una cencerro; la persona en cuyo poder se halle acudirá á Isidoro Caballero del mismo pueblo, quien dará una gratificacion.

El sábado 17 del corriente desapareció de la plaza de Puerta Obispo de esta ciudad un pollino castaño de 3 á 4 años, que estaba aparejado y tenía ademas dos costales y unas alforjas. Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva dar aviso á Bartolomé de Robles en Palacio de Torio ó en la imprenta del boletin en esta ciudad.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.